



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 0'40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CACERES

#### Inspección Provincial de Primera Enseñanza de Cáceres

Circular sobre la Escuela laica

Llegan a esta Inspección noticias de que en algunas Escuelas existen dudas acerca de cuál sea la más exacta interpretación del artículo 48 de la Constitución de la República en la parte referente al laicismo de la enseñanza. En vista de ello, recogiendo el espíritu de dicho artículo y de la Circular de la ilustrísima Dirección general de Primera Enseñanza, fecha 12 de Enero último, bien terminantes y oportunamente dadas a conocer al Magisterio de Primera enseñanza de la provincia, se recuerda la obligación ineludible de suprimir totalmente en la Escuela, la Enseñanza y las prácticas religiosas confesionales y toda clase de signos de confesionalidad y se hacen públicas las siguientes instrucciones:

La Escuela laica se inspira en un profundo respeto a la conciencia del niño y a todas las ideas. Por eso se inhibe en todos aquellos dogmatismos que separan a los hombres. Aspira a ser la Escuela de todos, la Escuela auténticamente popular; tiene como supremo interés, el interés del Pleno, libre y normal desenvolvimiento del niño, y por eso no consiente que el alma infantil—pobre en resortes críticos y de discernimiento—sea coaccionada en nombre de dogmatismos no sectarismos de clase alguna. Frente a las luchas que secularmente han venido entablándose en torno a la Escuela para apoderarse del alma del niño, la Escuela laica alza su bandera de neutralidad y de respeto, de tolerancia universal en suma, y se convierte en amoroso regazo

que acoge a todos y donde todos pueden encontrarse a gusto porque su puerta está cerrada a cuanto en orden a los problemas fundamentales de la vida humana separa y divide a los hombres dogmáticamente y a la posibilidad de que se atente contra el derecho del niño a crecer y desenvolverse como su futura condición de hombre libre exige. Por eso la Escuela laica suprime totalmente de sus horarios y programas toda clase de Enseñanzas y prácticas confesionales y no obstenta signo alguno de confesionalidad, sin herir los sentimientos religiosos de nadie y precisamente para no herirlos, porque no la inspira un sentimiento antirreligioso sino un sentimiento de libertad.

2.ª La supresión de la enseñanza religiosa confesional no significa la supresión de la enseñanza y de la Educación moral, sino todo lo contrario. Hay que poner un esmeroso cuidado en la formación moral de los niños confiados a la Escuela. Hay necesidad, por un lado, de que la Escuela constituya un ambiente moral que en todo momento contribuya a perfilar la conducta de los alumnos. Por otra parte, es preciso trazar y desarrollar un programa de enseñanza moral que, sistemáticamente, vaya llevando a conocimiento de los niños las normas de la vida individual y social. En el normal desenvolvimiento de conducta de los niños; en las exigencias de la convivencia escolar; en los grandes ejemplos de la Historia; en esa magnífica cantera de posibilidades que es la solidaridad social humana, presentada primero como hecho, después como necesidad y por último como deber, encontrará el Maestro motivos e inspiraciones para ir desarrollando esa labor que debe tener siempre presente aquella advertencia que Mr. Jules Ferry señalaba a los Maestros de su país:

«Si a veces tenéis la duda de saber hasta dónde os es permitido ir en vuestra enseñanza moral, he

aquí una regla práctica a la que podéis ateneros. En el momento de proponer a los alumnos un precepto, una máxima cualquiera, preguntaros si se encuentra al alcance de vuestro conocimiento un sólo hombre honrado que pueda ser herido por lo que vais a decir. Preguntaros si un padre de familia, presente, en vuestra clase y que os escuche, podría de buena fe negar su asentimiento a lo que os oiga decir. Si, si, absteneos de decirlo; si no, hablad resueltamente, porque lo que vais a comunicar al niño no es vuestra propia sabiduría, es la sabiduría del género humano; es una de estas ideas de orden universal que varios siglos de civilización han introducido en el patrimonio de la humanidad.»

3.ª Los Sres. Maestros procurarán cumplir con la máxima exactitud los preceptos constitucionales aludidos, y los consejos locales vienen obligados a ayudarlos en lo que sea necesario, para que la Escuela nacional responda en todo momento y sin reserva de clase alguna, a los que la vigente legalidad de la República señala. La Inspección, a quien tanto los Maestros como los Consejos locales deben dar cuenta de cualquiera dificultad que en esto como en los demás órdenes de la enseñanza encuentren, contribuirá rigurosamente en la medida que le corresponde a que así sea en las Escuelas de su demarcación.

Cáceres, 16 de Noviembre de 1932 —El Inspector Jefe, Javencal de Vega y Relea.

5906

### Administración de Rentas Públicas

DE LA

### PROVINCIA DE CACERES

#### Negociado de Transportes

#### Circular

Para la Administración del impuesto de Transportes se observa-

rán por los Alcaldes, Secretarios de los Ayuntamientos y particulares obligados a ello, las siguientes disposiciones:

#### Tracción mecánica

Es sujeto de imposición el transporte de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales. Están obligados a tributar por este concepto los particulares y Empresas que se dediquen al de viajeros y mercancías, incluso los alquiladores de vehículos destinados a servicio sin itinerario fijo, cuya exacción puede verificarse por medio de conciertos o de patentes especiales establecido para ello.

Y para que tenga lugar éste, se servirán los interesados solicitarlo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, durante el mes de Enero próximo venidero.

Las Empresas o dueños de camiones u otros vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carreteras o caminos ordinarios, harán constar en la instancia de concierto la carga máxima de cada vehículo, el número de viajes que realicen al año, los kilómetros que recorren en cada viaje y el precio de transporte por tonelada-kilómetro. Si éste no fuere justificado suficiente, se considerará, en general, como precio por tonelada y kilómetro, el de pesetas 0'50, y en especial 0'30, tratándose de personas o entidades comerciales o fabriles que transporten sus productos en camiones de su propiedad fuera de los términos municipales en que radique su domicilio o fábrica. Cuando se rehusare el concierto, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos y medio de peseta por tonelada y kilómetro de recorrido en todos los viajes que el vehículo realice, si la Administración pudiese adquirir los datos necesarios para practicar la correspondiente liquidación. En otro caso se estimará que cada vehículo recorre diariamente 40 kilómetros.

El precio de los conciertos para el pago del impuesto de Transportes que hayan de celebrarse con las Empresas o dueños de automóviles u otros vehículos que transporten a la vez viajeros y efectos o viajeros solamente por carreteras o caminos ordinarios, será el 15 por 100 del rendimiento íntegro obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del rendimiento del transporte de efectos en igual período.

A este fin será preciso que las Empresas o dueños de los vehículos exhiban o consientan en exhibir sus libros de contabilidad y expresen en la solicitud de concierto, el producto íntegro obtenido de la recaudación de viajeros y mercancías en el año actual, con relación expresiva de las obtenidas en cada uno de los meses, conformes con los asientos que aparezcan en sus libros llevados con arreglo al Código de Comercio o en la forma que determina la orden de 24 de Septiembre de 1929. Si no existen estos libros o no reúnen los requisitos expresados, se tomará como base para el concierto, en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del carruaje, el precio del billete o servicio en todo el recorrido y los viajes que se realicen; y en lo referente a las mercancías, la carga máxima que de ellas pueda transportarse, el precio del transporte en todo el recorrido y los viajes que se realicen.

Cuando se rehusare el concierto en algunos de los casos señalados, se liquidará a razón de dos céntimos por asiento y kilómetro de recorrido en todos los viajes que los dichos vehículos realicen, si pudieran ser determinados con los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso, tratándose de vehículos de tracción mecánica, se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 80 kilómetros, y se liquidará el impuesto a razón de cinco céntimos por asiento y kilómetro, con un mínimo de cinco asientos por cada vehículo.

#### Tracción animal

Siguiendo el régimen establecido en años anteriores en los que se ordenaba que por las Alcaldías se habilitaron libros registros, al igual que en la Contribución Industrial, anotando las altas y bajas que se produjeran en el ejercicio, y próxima la terminación del actual, los Alcaldes remitirán aquellas declaraciones antes de dar comienzo el ejercicio 1933, relacionadas e informadas y ajustadas al modelo publicado por esta oficina.

En las localidades donde no se ejerza industria de Transportes, la Autoridad local cursará certificado en el que conste este extremo.

Intereso de la Guardia civil y fuerzas de Carabineros una cons-

tante vigilancia en las carreteras, para evitar que circulen vehículos, de cualquier clase que sean, destinados por sus dueños al transporte de viajeros o mercancías, que no tributen en debida forma, con evidente perjuicio de los intereses del Tesoro y de los industriales que cumplen sus obligaciones tributarias, denunciando los que circulen sin el modelo número 1 de Transportes, creado por Orden ministerial de 15 de Marzo próximo pasado, que se les facilita al solicitar el concierto

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Cáceres, 10 de Noviembre de 1932.—El Administrador de Rentas Públicas, Cesáreo Ulloa.

5846

#### Circular

Patente Nacional de Automóviles

Transcurrido con exceso el plazo concedido por el vigente Reglamento y Circular de esta Administración de Rentas de fecha de 31 de Agosto último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 5 de Septiembre, para la confección y remisión a esta Administración, de los padrones para el ejercicio del año próximo, y siendo varios los Ayuntamientos que no han cumplimentado el indicado servicio, se requiere a los mismos para que a la mayor urgencia remitan a esta Administración los referidos Padrones para bien del servicio y en evitación de las sanciones que por incumplimiento del mismo puedan incurrir los Sres. Alcaldes y Secretarios.

Cáceres a 17 de Noviembre de 1932.—El Administrador de Rentas Públicas, Cesáreo Ulloa.

5903

#### Regimiento de Infantería número 21

Debiendo procederse por este Regimiento a la venta de un mulo de desecho, propiedad del mismo, se hace público por medio del presente anuncio para cuantas personas quieran tomar parte en la subasta que ha de verificarse por pujas a la llana, el día diez del próximo mes de Diciembre, a las diez horas, en el local que ocupa el cuartel de Cáceres, siendo de cargo del adjudicatario el importe del presente anuncio.

Cáceres, 15 de Noviembre de 1932.—El Comandante mayor, Ricardo Belda.—B.º V.º, el Coronel, F. Guerra.

5904

## Jefatura de Obras Públicas

DE

Cáceres

Esta Jefatura de Obras Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en 3 de Agosto de 1910 y haciendo uso de las facultades que me confiere la Ley de 20 de Mayo del año actual, hago saber:

«Que se han recibido definitivamente las obras de acopios de piedra, incluso su empleo en los kilómetros 10 al 18 de la carretera de Valverde del Fresno a Hervás, de la que es contratista D. Leonardo Pérez Rodríguez, y como dichas obras afectan a los términos municipales de Villamiel y Hoyos, intereso de las respectivas Alcaldías se sirvan certificar si ese contratista, dentro de sus jurisdicción, tiene descubiertos de pagos de jornales, materiales o de cualquiera otra clase por consecuencia de dichas obras, advirtiéndose que si en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se ha remitido certificación alguna a esta Jefatura, se entenderá que no existe reclamación de ningún género contra la fianza que dicho contratista tiene constituida.

Cáceres a 15 de Noviembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

5850

## Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

#### Circular

SECCION PROVINCIAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Con fecha 12 de Noviembre corriente, el Ilmo. Sr. Director General de Rentas Públicas, me comunicó lo siguiente:

«A fin de evitar la rectificación o desaprobación de que son objeto frecuentemente por la Superioridad las Cartas municipales que forman los Ayuntamientos para su régimen en el orden económico, atendidos los términos en que suelen ser redactadas y conseguir en lo posible, que los expedientes de las referidas Cartas se ajusten en lo sucesivo a las disposiciones legales vigentes, y a la doctrina de conformidad con éstas, sentadas por Ordenes Ministeriales y por el Consejo de Ministros, según dictámenes emitidos por el Consejo de Estado; esta Dirección General estima conveniente consignar, para conocimiento de los Municipios, las siguientes advertencias:

Primera. Restablecida la vigencia del Libro II del Estatuto Municipal por Decreto del Gobierno de la República de 16 de Junio de 1931, convalidado, a su vez, por la Ley

de 15 de Septiembre siguiente, han quedado reducidas al rango de preceptos meramente reglamentarios, válidos sólo si se conforman con las leyes votadas en Cortes, los Reglamentos de 9 de Julio y 23 de Agosto de 1924 sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y sobre la Hacienda Municipal, respectivamente. En consecuencia, los artículos 57 de los referidos Reglamentos, que facultan a los Ayuntamientos para extender el régimen de Carta, bien modificando el orden de prelación de las exacciones municipales que establecen los artículos 531 y siguientes del Estatuto, bien alterando el sistema de cobranza de aquellas exacciones, no pueden prevalecer en contra de lo preceptuado en el expresado Libro II del Estatuto.

Segunda. Las Cortes Constituyentes en 15 de Abril último, declararon con fuerza de Ley el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, en cuya virtud el régimen de Carta es aplicable al orden económico y fiscal siempre que se sujete a las normas que el mencionado artículo determina. Por consiguiente, mientras no se disponga nada en contrario por Ley, los Ayuntamientos pueden utilizar el régimen de Carta municipal económica para implantar exacciones diferentes de las previstas en el Estatuto, mas no para modificar los tipos máximos y mínimos de los autorizados en él. En otros términos, fuera del Estatuto, las Corporaciones tienen autonomía limitada sólo por las retribuciones establecidas en el artículo primero del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928; dentro del Estatuto han de ajustarse de modo estricto a todos los preceptos del mismo, sin la posibilidad de variarlos en nada, ni en el fondo (cuantía del gravamen), ni en la forma (prelación o procedimiento de exacción).

Tampoco podrá prevalecer en contra de lo prevenido en el Estatuto, los artículos o bases de las Cartas cuando establezcan que las exacciones no habrán de someterse a compensaciones, rebajas y equivalencia de unas respecto de las otras para determinados contribuyentes, o se haga constar en la Carta, en cuanto al sistema de cobranza, la supresión de las limitaciones o prohibiciones contenidas en los artículos 450 457. (apartado b) y 552 del Estatuto.

Tercera. Por lo que respecta a los empréstitos, el artículo 541 del Estatuto, dispone que los Ayuntamientos no podrán acordar su emisión y puesta en circulación sino para destinarlos íntegramente a cubrir la parte de los presupuestos extraordinarios de gastos autorizados por el artículo 298 (los de primer establecimiento), y serán responsables los Concejales que votasen empréstitos no ajustados a tal precepto, y los funcionarios que hayan in-

tervenido en la puesta en circulación de los respectivos títulos y no hubiesen formulado la oportuna advertencia.

El Estatuto en el expresado artículo 54, regula con severidad la apelación al crédito municipal, por motivos fáciles de comprender, sin que pueda alegarse en contra el propósito de la Carta, cuando determine que los empréstitos podrán emitirse, no sólo para obras de primer establecimiento, sino también para toda clase de mejoras y reformas que afecten a la Policía urbana, y a los servicios y obligaciones encomendados a la Corporación municipal.

Cuarta. Según la regla 3.ª del artículo primero del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, cuando la Carta municipal económica propuesta por un Ayuntamiento sea substancialmente idéntica a la de otra Corporación municipal ya aprobada por el Gobierno y en vigor, bastará para sancionar la Orden del Ministerio de Hacienda, sin necesidad de la audiencia del Consejo de Estado, que dispone la anterior regla. Ahora bien; esa identidad o analogía, con otras Cartas municipales aprobadas por Orden Ministerial o por el Consejo de Ministros, solamente puede aplicarse desde que el citado artículo 1.º fue declarado con fuerza de Ley, por la de

15 de Abril último, y no se refiere, pues, a las Cartas aprobadas anteriormente, que hubieron de acomodarse a normas legales distintas.

Quinta. En lo tocante al Arbitrio de pesas y medidas, hay que advertir, se ha de sujetar estrictamente a los preceptos del artículo 40 de la Ley de 29 de Junio de 1890, al Real decreto de 7 de Junio de 1891, al de 14 de Julio de 1893, a la Real orden de igual fecha, a la de 3 de Mayo de 1905 y al artículo 2.º del Real decreto de 25 de Junio de 1926.

Sexta. Cuando los Ayuntamientos traten de establecer en las Cartas económicas nuevos arbitrios distintos de los regulados en el Estatuto Municipal, deberán cumplirse los requisitos contenidos en los apartados A), B) y C) de la norma 1.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, convalidado por la Ley de 15 de Abril último, según antes se ha dicho.

Séptima. A tenor del artículo 12 del repetido Real decreto de 3 de Noviembre de 1928—artículo declarado también con fuerza de Ley por la de 15 de Abril último—, los Ayuntamientos podrá hacer uso de la facultad concedida a las entidades locales menores por el párrafo 2.º del artículo 309 del Estatuto, que otorga la creación del arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra, obtenidos en el término mu-

nicipal, con tal que se sometan estrictamente a las bases determinadas en el citado artículo 12, y siempre que los respectivos Municipios no excedan de 10.000 habitantes, o cualquiera que sea su censo, no posean núcleo de población superior a 4.000, y además concurren en ellos el requisito prevenido en el número 1.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1929, dictada para aclaración o complemento del repetido artículo 12, el cual número dispone que sólo podrán establecer el aludido arbitrio, los Municipios de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola, y que se entenderá que tienen este carácter:

a) Los que tributen al Tesoro por cuotas de la Contribución territorial rústica, en régimen de avance catastral, con una cantidad superior al 75 por 100 de la suma total de las cuotas que por dicha contribución, la Industrial, la de Utilidades, tarifa 3.ª correspondiente, y el impuesto sobre el producto bruto de la minería, se hagan efectivas en el término, y

b) Aquellos cuya riqueza tribute en régimen de amillaramiento, cuando las cuotas del Tesoro correspondientes a la Contribución territorial rústica representen más del 50 por 100 de la suma total antes indicada.

Sírvase V. I. acusar recibo de

este oficio y procurar que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, así como llamar la atención sobre él en los periódicos locales, con objeto de que tengan la mayor eficacia posible las advertencias que este Centro, según se indica al principio, considera de utilidad formular con relación a las peticiones de Cartas municipales.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado. Caceres a 14 de Noviembre de 1932.—El Delegado de Hacienda, Enrique de Muslera.

5843

# JUZGADOS

## TRUJILLO

Don Venancio Catalán Antón, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por virtud del presente que se expide en méritos de sumario que se instruye en este Juzgado con el número 138 del corriente año, sobre hurto de caballerías y tenencia ilícita de arma de fuego, ruego y encargo a todas las autoridades,

deben fijarse reglas de prelación, que, contenidas antes en el artículo 49, figura ahora en el 114.

Los viejos artículos 129 y 130, que se ocupaban de las agravaciones en que incurrian quienes quebrantaban sus sentencias, eran uno de los graves errores técnicos del Código de 1870, pues en tal caso nos hallamos en presencia de un delito en especie. Esta índole asumen tales hechos en nuestra reforma, pasando al nuevo capítulo de los delitos contra la Administración de Justicia.

Por ser notoriamente redundante declarar que la pena se extingue por muerte del reo (suprimida la excepción de supervivencia en caso de multa) y por cumplimiento, se suprimen los números 1.º y 2.º del artículo 132 (hoy 115). La benignidad en que se inspira este proyecto de reforma del Código de 1870 hace que se rebajen los plazos de prescripción del delito (antiguo artículo 133 y nuevo artículo 116); pero el grave error, que le llevó a D. Luis Silvela a hablar de la «pena del torpe», nos ha forzado a elevar los plazos de prescripción de ésta en el artículo 118 (antes 134).

En los artículos 212 y 213 se regula la pena contra los funcionarios que no pusieran en debido tiempo al ciudadano detenido a disposición de la Autoridad judicial; y contra los empleados de Prisiones que transgredieran normas constitucionales o hicieren uso de rigores indebidos contra los penados, de modo análogo a como se establecía la sanción para los funcionarios autores de detenciones arbitrarias. Fijar la pena del funcionario de Prisiones que usare con los reos «de un rigor innecesario», en referencia al tiempo que dure la detención ilegítima, era notorio imposible. En los artículos 200 y 201 de esta reforma se corrige el yerro y se establece taxativamente la penalidad.

Los motivos técnicos nos han obligado a trasladar el artículo 274, referente al favorecimiento de la evasión de presos, al artículo 343 del nuevo Título de delitos contra la Administración de Justicia; el artículo 276, incluido erró-

valido a escribir un nuevo Código penal. Solo se ha enmendado alguna errata de imprenta y numerosos casos de técnica tan torpe que ya entran en la categoría de yerros. En este grupo incluimos la incorporación de preceptos de las leyes complementarias, como la de prisión preventiva y de condena y libertad condicionales.

Pasemos ahora a la justificación circunstanciada de esta reforma.

La división tripartita, que apenas tenía repercusión en el Código, ha sido reemplazada por la bipartita en el artículo 6.º Secuela de esta reforma es la de los preceptos en que se hacía uso de esa tripartición de las infracciones, artículo 8.º, número 1.º; 74, 256, 341, 362, 364, 468, 469 y 581 (correspondientes a los actuales artículos 8.º, número 1.º; 59, 251, 332, 356, 358, 447, 448 y 558).

La antigua agravante 15 del artículo 10 (que ahora ocupa la cifra 12) fue producto de un error de imprenta. Decía así: «... ejecutar el hecho en despoblado o en despoblado y en cuadrilla». En puridad se trataba de dos agravaciones distintas y por sí sustantivas: *despoblado*, una, y *cuadrilla*, la otra. De este modo se hallan en el Código cubano de 1879, trasunto fiel del de la Península de 1870, y así aparece ahora en nuestra reforma. Además, como párrafo segundo se ha introducido la definición de la cuadrilla, trayéndola del viejo artículo 518, por ser tal concepto menester propio de parte general.

En este Título primero se crea el capítulo V para contener las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad criminal. Las viejas agravantes 1.ª y 5.ª del antiguo artículo 10 tenían por expreso designio del legislador efectos mixtos. La enmienda se reduce a crear este capítulo y el artículo 11, y llevar a ese sitio las circunstancias de doble efecto.

El artículo 16, que hoy es el 17, no sólo se ha reformado en su segunda condición del número 3.º, donde se sustituye

tanto civiles como militares, procedan a la busca y rescate de las que a continuación se reseñan, propias del vecino de Escorial, Justo Naharro Dávila, que fueron desaparecidas en la noche del 9 al 10 del actual, de una curda de la propiedad del individuo, deteniendo a la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición y poniendo a mi disposición referidos semovientes.

Dado en Trujillo a 15 de Noviembre de 1932.—Venancio Catalán.—El Secretario, P. H. Adalberto Villanueva.

#### Señas de los semovientes

Muleta de diez meses, torda, frontina, 1'20 metro de alzada.

Burra rucia, de tres años, 1'30 metro de alzada.

5844

## ALCALDIAS

### LOGROSAN

Ultimado por la Junta general de Repartimiento sobre utilidades del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal, durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten por las personas en el mismo comprendidas.

Toda reclamación que se formule habrá de serlo fundada en hechos concretos, precisos y determinados y acompañar las pruebas necesarias para su justificación; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirán ninguna por justas que sean.

Cuotas asignadas a los forasteros-sirviéndoles este anuncio de notificación.

Arión, ex Duque de, 693'60 pesetas.

Artaloytia, Sánchez y Cortés, 2.820'75 id.

Arroyo Sánchez, Pedro, 310'72 idem.

Beceda Regidor, Benilde, 36'85 idem.

Bernardo Saucedo, Juan, 203 id.

Beruete y Udaeta, Concepción, 604'15 idem.

Broncano y Broncano, Juan, 867'70 id.

Broncano Fuentes, Carmen, 355'30 id.

Cabanzón Perdigon, Sebastiana, 16'50 id.

Calles Zarzo, Manuel, 62'15 id.

Cuadrado Bernardo, Juana, 31'75 idem.

Cuadrado Díez, Inés, 203'30 id.

Gil Cuadrado, Mantel e Isabel, 497'90 id.

Broncano Peña, Rodrigo, 248'95 idem.

Díez Blázquez, Natalia, 8'50 id.

Díez Herrera, Nicolás, herederos, 74'65 id.

Fernández Muñoz, Francisco, 5'40 idem.

Gil Donaire, Diego, herederos, 197'25 id.

Gil Loro, José, 20'95 id.

Gil Moreno, Fernando, herederos, 197'25 id.

Gil Navarro, María, 446'65 id.

Gil Ortega, Juan Antonio, 113'70 idem.

Gómez Fernández, Francisco, 936'15 id.

Gutiérrez Raseco, Julián, 277'50 idem.

Hernández Serrano, Romualdo, 1'85 id.

Hernández Serrano, Romualdo y socios, 142'15 id.

Iturralde Arteaga, Margarita, 2.250'80 id.

Jado Jiménez, Francisco, 4'55 id.

Lozano Moreno, Pedro, 925'10 id.

Lozano Pablo, Juan, 284'25 id.

Madroño Torrejón, Idefonso, 17'05 id.

Marín Cuadrado, Ojvido, 7'30 id.

Valderas, ex Marqués, 3.725'20 idem.

Melchor Sánchez, Tomás, 426'40 idem.

Martínez Broncano, Manuel, 113'70 id.

Masa Sanz, Antonio, 221'65 id.

Peña Cano, Enrique, 429'25 id.

Peña, Natividad, 6'45 id.

Perdigon, Trejo, Diego, 22'70 id.

Plaza Pizarro, herederos, 204'55 idem.

Rodríguez Cuadrado, Fausto, 206'65 id.

Ruiz Peña, Sebastiana, herederos, 8'75 id.

Ruiz Román, Emilia, 24'65 id.

Salazar Núñez, Aracelis, 274'75 id.

Salazar Núñez, Aracelis y herederos, 589'85 id.

Sánchez Corraliza, Francisco, 142'15 id.

Trejo Masa, Alberto, herederos, 15'20 id.

Trinidad Jiménez, Manuel, 437'25 idem.

Velázquez Duro, Antonio, 2.435'20 idem.

Logrosán a 5 de Noviembre de 1932.—El Presidente, Pedro Caminero.

5573

### Cáceres

TIP, JIMÉNEZ, SUCESOR, M. SOLANO

19—Portal Llano—19

la palabra *regicidio* por la de *homicidio contra el Jefe del Estado*, sino de manera más sustancial: el cuarto modo de encubrimiento, referido a la Constitución de 1869, quedó sin objeto en orden a la de 1876—que ya no protegía la noche de los ciudadanos de manera tan incompatible con los hábitos modernos—y tampoco se armoniza con las disposiciones de la ley fundamental de la República.

Además de la reforma humanitaria de las penas—de que después se tratará—se han introducido en el artículo 27 (antes 26) cambios en la adjetivación de las mismas y en sus divisiones. Puesto que sólo de nombre había penas correccionales y no debe ser la expiación fin confesado del tratamiento punitivo, se hacía imprescindible suprimir las clases de penas *aflictivas y correccionales*. Por eso la escala general del antiguo artículo 26 (ahora 27) sólo ofrece cuatro grupos en vez de cinco, pues en lugar de penas *aflictivas, correccionales y leves*, hoy se dice penas *graves y leves*, unificando en el primero de estos dos apartados las clases primera y segunda del viejo artículo 26. En consecuencia, no se podían seguir dividiendo los presidios y las prisiones en mayores y correccionales. Hemos restituido la nomenclatura auténtica, y ahora las penas de presidio y de prisión se dividen en *mayores y menores*. Estas enmiendas acarrearán las de todos aquellos artículos del libro primero y las numerosísimas del libro segundo, en que se habla de penas *aflictivas y correccionales* y de presidio o prisión correccional, y que ahora tratan de penas *graves y de presidio o prisión menores*. Asimismo se han reformado las reglas del artículo 76 para hallar las penas inferiores, simplificando sus casos, y las escalas graduales del Código de 1870, que eran seis, en su artículo 92, y que en nuestro anteproyecto se reducen a cuatro, en el artículo 77.

En el artículo 33 se incorpora, ensanchándolo, el beneficio de la ley de 1901 que abona la prisión preventiva a los reos.

Por todos se reconoce que el Código de 1870 estaba escrito en el más selecto castellano; mas esta pureza de estilo fallaba en el artículo 44, referente a la caución. Conservando absolutamente íntegro el contenido de este precepto, que ahora se halla en el artículo 43, se han corregido sus defectos cacofónicos.

En materia de penas privativas de libertad, hace ya largo tiempo que los preceptos del Código se incumplían por la práctica penitenciaria, que suavizó la rigidez y dureza de las concepciones codificadas. Por eso la reforma de ahora, en el artículo 85—que corresponde al que antes llevaba el número 100—y en el artículo 87, consiste en remitir a las Leyes y Reglamentos penitenciarios la ejecución de las penas privativas de libertad. Por ende, quedan suprimidos los viejos artículos 110, 111, 113 a 115, 118 y 119.

Abolida la sección tercera del Título III, por desaparecer la pena de degradación, ocupa su lugar la consagrada a la condena condicional, y se crea una sección cuarta para la libertad condicional. En ellas se recogen los preceptos de las Leyes de 1908 y 1914, con reformas—en cuanto a la primera—que serán aplicadas en los capítulos destinados a las enmiendas de tipo humanitario y de carácter excepcional.

Con notorio error figuraban las costas procesales entre las penas accesorias, y el Código faccioso las asimiló a la responsabilidad civil; pero los precesalistas nos enseñan que están lejos de participar de estas categorías y que poseen índole autónoma. Nosotros las hemos instalado en el Título IV, versante sobre la responsabilidad civil, pero cuidando de añadir a su epígrafe: «... y de las costas procesales». Por eso los antiguos artículos 47 y 48 pasan ahora a ser artículos 111, 112 y 113.

Por la razón humanitaria que luego se apuntará, la responsabilidad personal subsidiaria sólo se exige en caso de multa al insolvente recalitrante, mas no en caso de insatisfecha responsabilidad civil; pero para ésta y para las costas